

**TERCERA SALA UNITARIA  
RECURSO DE REVISIÓN.**

**EXPEDIENTE: 08/2012-III.**

**ACTOR:** Partido Acción Nacional.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**

Consejo General del Instituto  
Electoral del Estado de Guanajuato.

**TERCERO INTERESADO:** Partido  
Revolucionario Institucional.

**MAGISTRADO:** FRANCISCO  
AGUILERA TRONCOSO.

**SECRETARIO:** Ramón Becerra  
Ramírez.

**SENTENCIA.-** Guanajuato, Guanajuato, a treinta y uno de  
mayo de dos mil doce.- - - - -

**V I S T O** para resolver el recurso de revisión electoral número  
**08/2012-III**, interpuesto por el ciudadano **Mario Alonso Gallaga  
Porras**, en su carácter de representante suplente del **Partido  
Acción Nacional** ante el Consejo General del Instituto Electoral del  
Estado de Guanajuato, en contra del acuerdo número CG/078/2012  
emitido por dicho Consejo con fecha diecisiete de mayo del año en  
curso, mediante el cual se aprobó el registro de las fórmulas de  
candidatos a diputados propietarios y suplentes por el principio de  
mayoría relativa correspondiente al distrito electoral número I con  
cabecera en Dolores Hidalgo, Cuna de la Independencia Nacional,  
Guanajuato, para el periodo constitucional de 2012-2015, para  
contender en la elección a celebrarse el primero de julio del año en  
curso, de conformidad a los agravios expresados en el  
correspondiente escrito de interposición de su recurso; y, - - - - -

**R E S U L T A N D O:**

**PRIMERO.- Antecedentes.** De lo expuesto por las partes y

demás constancias que obran en el sumario, se desprende el hecho siguiente:-----

1.- Con fecha diecisiete de mayo del año en curso, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, emitió el acuerdo número **CG/078/2012**, que es materia del presente recurso, ya precisado en el proemio de esta resolución.-----

**SEGUNDO.- Substanciación del recurso de revisión.-----**

**a) Recepción.** En fecha veintidós de mayo del año dos mil doce, se recibió a las 23:32:03 veintitrés horas con treinta y dos minutos y tres segundos en la Oficialía Mayor de este Tribunal, escrito de interposición del recurso de revisión, suscrito por el ciudadano licenciado **Mario Alonso Gallaga Porras**, en su carácter de representante suplente del **Partido Acción Nacional** ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, contra la aprobación del acuerdo **CG/078/2012**.-----

**b). Turno.** En observancia a lo dispuesto por los artículos 300, 301, 350, fracción I, 352 Bis fracción II y XIV, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, 1, 2, 6, 10, fracción XX, 16, 17, fracción XVI, 21, fracciones III y XVI, 84 y 86 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, el veinticuatro de mayo del presente año, el Magistrado Presidente de este Órgano Jurisdiccional, acordó integrar el expediente respectivo con el número **08/2012-III** y turnarlo a esta tercera sala unitaria para su tramitación, sustanciación y resolución que en derecho corresponda.-----

**c). Admisión.** Mediante auto de veinticuatro de mayo de dos mil doce, el Magistrado Propietario de la Tercera Sala Unitaria de este Tribunal, proveyó sobre la admisión de la demanda con

fundamento en los artículos 289, párrafo primero y 301 del código comicial vigente en la Entidad; asimismo, se admitieron al actor las documentales presentadas con su escrito inicial de demanda.- - - -

**d). Trámite.** Con fundamento en el párrafo segundo del artículo 307 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, se hizo saber al órgano señalado como responsable y a todos aquellos que pudieran tener el carácter de tercero interesado, que contaban con un plazo de cuarenta y ocho horas, a efecto de que comparecieran y, en su caso, realizaran las alegaciones o aportaran las pruebas que estimaran pertinentes, así como para que señalaran domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad capital, plazo dentro del cual compareció el Doctor Carlos Torres Ramírez, con el carácter de representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Electoral del estado de Guanajuato.- - - - -

Se pronunció también dentro del término legal concedido, la autoridad responsable, Consejo General del Instituto Electoral del Estado, por conducto de su secretario Mauricio Enrique Guzmán Yáñez quien no obstante ser omisa en dar contestación a los agravios expresados por el partido político impugnante, aportó la documental que le fue requerida, la cual goza de pleno valor demostrativo atendiendo a lo establecido en los numerales los artículos 318 fracción II y 320 del código de la materia.- - - - -

**e).** Habiendo concluido la instrucción del presente asunto, con el traslado a los terceros interesados y aportadas las pruebas del recurrente, se procede a dictar la resolución correspondiente, en los términos que a continuación se detallan, de conformidad con lo establecido por el numeral 301 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guanajuato.- - - - -

## **C O N S I D E R A N D O:**

**PRIMERO.- Jurisdicción y competencia.** Esta Tercera Sala Unitaria del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato ejerce jurisdicción, y es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 31 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, 298 fracción IV, 300 y 335 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato; así como 21 fracción III y 86 del Reglamento Interior del Tribunal Estatal del Estado de Guanajuato.-----

**SEGUNDO.- Lineamientos y criterios generales.-** Por cuestión de orden, claridad y sistematización en los lineamientos o criterios jurídicos generales que habrán de observarse en la presente resolución, a continuación se establecen los principios procesales que invariablemente se considerarán, a efecto de evitar repeticiones innecesarias en cada uno de los subsecuentes puntos de consideración, haciendo la salvedad, desde luego, de algún otro criterio, tesis relevante o jurisprudencia que sobre la procedencia del medio de impugnación o la litis planteada pudiese resultar atinente acorde al desarrollo del estudio; de igual forma, se puntualiza que los criterios, tesis relevantes o jurisprudencias que en esta resolución se citen, pueden ser consultadas en las páginas electrónicas <http://portal.te.gob.mx/> o [www.scjn.gob.mx](http://www.scjn.gob.mx), según corresponda.-----

De tal manera, se precisa que la presente resolución jurisdiccional se sujetará irrestrictamente a los principios de congruencia y exhaustividad, rectores del pronunciamiento de todo fallo judicial, acorde con las jurisprudencias **28/2009** y **12/2001** emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder

Judicial de la Federación que dicen: - - - - -

**“CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA.—**El artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé que toda decisión de los órganos encargados de impartir justicia, debe ser pronta, completa e imparcial, y en los plazos y términos que fijen las leyes. Estas exigencias suponen, entre otros requisitos, la congruencia que debe caracterizar toda resolución, así como la exposición concreta y precisa de la fundamentación y motivación correspondiente. La congruencia externa, como principio rector de toda sentencia, consiste en la plena coincidencia que debe existir entre lo resuelto, en un juicio o recurso, con la litis planteada por las partes, en la demanda respectiva y en el acto o resolución objeto de impugnación, sin omitir o introducir aspectos ajenos a la controversia. La congruencia interna exige que en la sentencia no se contengan consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutive. Por tanto, si el órgano jurisdiccional, al resolver un juicio o recurso electoral, introduce elementos ajenos a la controversia o resuelve más allá, o deja de resolver sobre lo planteado o decide algo distinto, incurre en el vicio de incongruencia de la sentencia, que la torna contraria a Derecho.”-

**“EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE.-** Este principio impone a los juzgadores, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis, en apoyo de sus pretensiones; si se trata de una resolución de primera o única instancia se debe hacer pronunciamiento en las consideraciones sobre los hechos constitutivos de la causa petendi, y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso, como base para resolver sobre las pretensiones, y si se trata de un medio impugnativo susceptible de abrir nueva instancia o juicio para revisar la resolución de primer o siguiente grado, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos constantes en los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en

*ese nuevo proceso impugnativo.”-----*

En materia de valoración de los medios de convicción aportados al proceso, al realizar el análisis de las probanzas operará el principio de adquisición procesal en beneficio del más preciso esclarecimiento de la verdad histórica de los hechos sobre los que se suscite controversia jurídica, de conformidad con la jurisprudencia **19/2008** aplicable por identidad jurídica substancial, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que a la letra establece:-----

***“ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL.** Los artículos 14, 15 y 16 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral establecen la forma en que debe efectuarse el ofrecimiento, recepción, desahogo y valoración de las probanzas aportadas en los medios de impugnación, esto es, regulan la actividad probatoria dentro del proceso regido entre otros, por el principio de adquisición procesal, el cual consiste en que los medios de convicción, al tener como finalidad el esclarecimiento de la verdad legal, su fuerza convictiva debe ser valorada por el juzgador conforme a esta finalidad en relación a las pretensiones de todas las partes en el juicio y no sólo del oferente, puesto que el proceso se concibe como un todo unitario e indivisible, integrado por la secuencia de actos que se desarrollan progresivamente con el objeto de resolver una controversia. Así, los órganos competentes, al resolver los conflictos sometidos a su conocimiento, deben examinar las pruebas acorde con el citado principio.”-----*

Por tanto, todas las pruebas que obren en el sumario, con independencia de la parte procesal que las hubiere aportado, serán analizadas y valoradas a efecto de sustentar la decisión jurisdiccional, con el valor probatorio que en su momento para cada una de ellas se precisará.-----

De igual forma, cabe precisar, que el presente medio de impugnación es de estricto derecho, en tanto así se colige del libro quinto, título único, relativo al “Sistema de Medios de Impugnación y de las Nulidades”, previsto en el Código Comicial, pues de la lectura del artículo 293 bis de dicha normativa únicamente se autoriza la suplencia en la deficiencia u omisión de los agravios en tratándose del medio de impugnación relativo al Juicio para la Protección de los Derechos político-electorales del Ciudadano.- - - -

No obstante lo anterior, y pese a que el recurso de revisión que nos ocupa es de estricto derecho, el ocurso impugnativo será analizado de manera integral, atendiendo a lo que se quiso decir, con el objeto de de determinar con exactitud la verdadera intención del promovente y lograr una recta administración de justicia.- - - - -

Lo anterior tiene sustento en las jurisprudencias **03/2000**, **02/98** y **04/99** aprobadas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con los rubros y textos siguientes:- - - - -

**“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.-** *En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho iura novit curia y da mihi factum dabo tibi jus (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa*

de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio.”- - - - -

**“AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.-** Debe estimarse que los agravios aducidos por los inconformes, en los medios de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo particular de los agravios, en virtud de que pueden incluirse tanto en el capítulo expositivo, como en el de los hechos, o en el de los puntos petitorios, así como el de los fundamentos de derecho que se estimen violados. Esto siempre y cuando expresen con toda claridad, las violaciones constitucionales o legales que se considera fueron cometidas por la autoridad responsable, exponiendo los razonamientos lógico-jurídicos a través de los cuales se concluya que la responsable o bien no aplicó determinada disposición constitucional o legal, siendo ésta aplicable; o por el contrario, aplicó otra sin resultar pertinente al caso concreto; o en todo caso realizó una incorrecta interpretación jurídica de la disposición aplicada.”- - - - -

**“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.-** Tratándose de medios de impugnación en materia electoral, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente el ocurso que contenga el que se haga valer, para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta administración de justicia en materia electoral, al no aceptarse la relación oscura, deficiente o equívoca, como la expresión exacta del pensamiento del autor del medio de impugnación relativo, es decir, que el ocurso en que se haga valer el mismo, debe ser analizado en conjunto para que, el



*juzgador pueda, válidamente, interpretar el sentido de lo que se pretende.”-----*

Al tenor de todo lo expresado, procede pues el análisis de la demanda planteada, a efecto de procurar una adecuada tutela judicial de los valores democráticos característicos de nuestro sistema electoral, reconocidos por las normas constitucionales y legales que conforman la normativa a que habrá de sujetarse el presente fallo, conforme a lo establecido por la jurisprudencia **21/2001**, aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo contenido literal es el siguiente:-----

*“**PRINCIPIO DE LEGALIDAD ELECTORAL.** De conformidad con las reformas a los artículos 41, fracción IV; 99, párrafo cuarto; 105, fracción II y 116, fracción IV, incisos b) y d), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en términos de los artículos 186 y 189 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 3o. de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se estableció un sistema integral de justicia en materia electoral cuya trascendencia radica en que por primera vez en el orden jurídico mexicano se prevén los mecanismos para que todas las leyes, actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente a lo previsto en la Constitución Federal y, en su caso, las disposiciones legales aplicables, tanto para proteger los derechos político-electorales de los ciudadanos mexicanos como para efectuar la revisión de la constitucionalidad o, en su caso, legalidad de los actos y resoluciones definitivos de las autoridades electorales federales y locales.”-----*

**TERCERO.- Causales de improcedencia y sobreseimiento.** Tomando en consideración que, conforme a lo dispuesto en el artículo 1º del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, que especifica que sus disposiciones son de orden público y de observancia general, y considerando que para la procedencia de

todo medio de impugnación, es presupuesto procesal la presencia de requisitos mínimos indispensables que en la ley electoral de nuestro Estado, se encuentran detallados en el artículo 287, así como la inexistencia de causales de sobreseimiento previstas en el diverso numeral 326 del cuerpo de leyes citado, y que éstas deben estudiarse de manera previa al fondo del recurso, con independencia de que fueran invocadas o no por las partes; por ello en la especie, una vez que se ha efectuado el estudio detallado de tales exigencias, de las constancias que integran el expediente, se desprende lo siguiente: - - - - -

Los requisitos mínimos que resultan fundamentales para el estudio de la impugnación planteada, señalados por el numeral 287 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, fueron satisfechos por el promovente al interponer su libelo impugnativo por escrito, donde además consta el nombre, domicilio y firma de quien promueve en representación del **Partido Acción Nacional** identificando además, el acto impugnado; la autoridad responsable; se mencionan los antecedentes y hechos materia de la impugnación; se expresan agravios, y los preceptos legales que se estiman violados; el nombre y domicilio de los terceros interesados ofreciéndose también pruebas de su intención. - - - - -

En lo relativo a la inexistencia de causales de sobreseimiento, previstas en el artículo 326 del Código Electoral del Estado, analizados en el orden de su previsión legal, se desprende lo siguiente: - - - - -

I.- La primera causal establecida en el último precepto invocado, no se actualiza, ya que de las actuaciones existentes en autos, no se aprecia que el recurrente se haya desistido expresamente del recurso interpuesto. - - - - -

II.- Tampoco se advierte que aparezca demostrada, la inexistencia del acto reclamado, ya que por el contrario, el impugnante cuestiona el contenido del acuerdo adoptado en la sesión extraordinaria celebrada por el Consejo General del Instituto Electoral del estado de Guanajuato, en fecha diecisiete de mayo del año en curso, en lo relativo al registro de las fórmulas de candidatos a diputados propietarios y suplentes por el principio de mayoría relativa correspondiente a diversos distritos electorales locales entre ellos el identificado con el número romano I con cabecera en Dolores Hidalgo, Cuna de la Independencia Nacional, Guanajuato, para el periodo constitucional de 2012-2015, presentada por el Partido **Revolucionario Institucional**, para contender en las elecciones de este primero de julio; cuya copia certificada obra en el expediente; documental que amerita valor probatorio pleno en los términos de los artículos 318 fracción II y 320 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.- - - - -

III.- En relación al supuesto previsto en la fracción III del artículo 326, de la ley electoral de nuestro Estado, debe decirse que en el sumario no existe probanza que acredite que las causas que se invocan como generadoras de la impugnación, hayan desaparecido o quedado sin materia, con motivo de actos de convalidación o de rectificación posteriores a la presentación del recurso. - - - - -

IV.- Respecto a las causales de improcedencia que recoge el citado numeral 326, del código comicial del Estado, en su fracción IV, al remitirnos al artículo 325 del mismo ordenamiento, ha de puntualizarse lo siguiente: - - - - -

**A.-** De la causal contenida en la fracción I del artículo 325 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado consistente en que el recurso de revisión no sea firmado por el promovente, debe decirse que este supuesto no se concreta en la especie, pues como quedó establecido en el apartado que precede, del escrito que contiene el recurso de revisión en estudio, se advierte que se encuentra suscrito en forma autógrafa por el ciudadano licenciado **Mario Alonso Gallaga Porras** como representante del **Partido Acción Nacional**.- - - - -

**B.-** Por lo que hace a la fracción II tampoco se desprende de las constancias que obran en autos, que exista aceptación expresa de los actos materia de impugnación, por el contrario, el impugnante cuestiona el contenido del acuerdo **CG/078/2012**, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, de fecha diecisiete de mayo del dos mil doce, cuya copia certificada obra en el expediente, que versa sobre la materia impugnativa, documental cuyo valor probatorio ya fue establecido supralíneas.- - - - -

**C.-** El acto impugnado sí es susceptible de afectar los derechos del partido recurrente, pues de conformidad con el artículo 298, fracción IV, del código electoral del Estado, que establece como impugnables los actos o resoluciones que nieguen o concedan el registro de candidatos, en relación al diverso precepto 3º del cuerpo de leyes en cita, que da a los partidos políticos la corresponsabilidad en la preparación, desarrollo, vigilancia y calificación del proceso electoral; siendo que la aprobación de registro de candidaturas para diputados por el principio de mayoría relativa corresponde a la etapa de preparación del proceso electoral que tiene incidencia en cuanto a la manera cómo quedará la oferta política para la elección de

renovación de la legislatura local a celebrarse el primero de julio del año en curso; por tanto, es factible que cualquier entidad política con registro para contender en la elección municipal de Guanajuato, Guanajuato, -calidad que tiene el inconforme- está legitimado para combatir el registro de las candidaturas propuestas, por otro partido o coalición, máxime si se toma en consideración que la existencia de los medios de impugnación en materia electoral y los supuestos en que proceden, consiste en eliminar las circunstancias que afecten a la certeza en el ejercicio ciudadano de los derechos de votar y ser votado.- - - - -

Corroborando lo expresado, la jurisprudencia número **S3ELJ 07/2002**, sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que dice:- - - - -

***“INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO.-***  
*La esencia del artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral implica que, por regla general, el interés jurídico procesal se surte, si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial del actor y a la vez éste hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendiente a obtener el dictado de una sentencia, que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o la resolución reclamados, que producirá la consiguiente restitución al demandante en el goce del pretendido derecho político-electoral violado. Si se satisface lo anterior, es claro que el actor tiene interés jurídico procesal para promover el medio de impugnación, lo cual conducirá a que se examine el mérito de la pretensión. Cuestión distinta es la demostración de la conculcación del derecho que se dice violado, lo que en todo caso corresponde al estudio del fondo del asunto.”- - - - -*

Además, la personería del que suscribe el recurso, ciudadano licenciado Mario Alonso Gallaga Porras, como representante suplente del **Partido Acción Nacional** en el estado de Guanajuato, se encuentra demostrada con la certificación de fecha veintidós de mayo de dos mil doce, expedida por el licenciado Mauricio Enrique Guzmán Yañez, en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, de la que se deriva la referida acreditación; documental que merece valor probatorio pleno de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 287 penúltimo párrafo 318 fracción III y 320 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales, por tratarse de una documental pública. (Documental visible a foja 017 del expediente).- - - - -

Es menester precisar, que no constituye obstáculo alguno para arribar a la anterior conclusión, la circunstancia de que el recurrente formalmente no sea el representante propietario del **Partido Acción Nacional**, en virtud de que nuestra Legislación Electoral establece en su artículo 311, que son partes en los recursos, entre otros, el Partido Político promovente, actuando por conducto de sus representantes legales; de tal suerte que resulta aplicable el principio de derecho que establece que donde la ley no distingue, el intérprete no debe distinguir; por ende, debe aceptarse que cualquiera que tenga la representación de un partido político conforme a sus estatutos, puede actuar en su representación en los procesos que las leyes les autoricen para hacer valer sus derechos.- - - - -

Así lo ha establecido la tesis S3EL 042/2004 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, visible en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 903-904, que a la letra expresa:- - - - -

**“REPRESENTANTES DE PARTIDO. PUEDEN IMPUGNAR INDISTINTAMENTE ACTOS Y RESOLUCIONES DE UN CONSEJO DEL INSTITUTO ELECTORAL ESTATAL, AUNQUE ESTÉN REGISTRADOS ANTE OTRO (Legislación de Guanajuato y similares).—**De la interpretación gramatical, sistemática y funcional de los artículos 51, 52, 58, 59, 60, 134, 135, 139, 140, 147, 148, 149, 153, 168, 268, 287 y 311 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato se obtiene, en primer término, que cada órgano electoral, llámese Consejo General, Distrital o Municipal, tiene su propio ámbito de competencia, dentro del cual ejercen las funciones que la propia ley les confiere; así como que cada uno de estos órganos se integra por su propio conjunto de elementos personales, distintos entre sí, pero con idéntica o similar denominación, tal es el caso de los presidentes, secretarios, consejeros ciudadanos y representantes de los partidos políticos. Sin embargo, la mecánica apuntada en los citados dispositivos, no impide que los representantes partidistas puedan actuar indistintamente dentro del ámbito de competencia que es propio de diverso Consejo del cual directa e inmediatamente dependan y ante quien estén debidamente acreditados, en la medida en que el artículo 286 del citado código, dispone que los partidos políticos por intermedio de su representante estatal, distrital o municipal legalmente acreditado ante los organismos electorales, contarán en los términos señalados por esa codificación con diversos recursos electorales, entre ellos, los de revisión y apelación; norma que debe entenderse de manera amplia y no constreñida a los mecanismos previamente establecidos para la designación de representantes de partido ante los distintos órganos electorales, pues de haberse querido hacer patente un ejercicio de facultades correlacionado, esto es, tendente a que el representante acreditado ante determinado órgano electoral solamente pueda promover recursos contra actos o resoluciones emitidas por este órgano en específico, bastaría la simple aseveración de ello en el dispositivo analizado o la limitante tajante en ese sentido, y en tanto que no fue redactado en esos términos tal precepto legal, es preciso respetar el atinado axioma jurídico que refiere: Donde la ley no distingue, no compete al juzgador distinguir, que trae, por

*consecuencia, la factibilidad de considerar que de manera indistinta un representante de partido político, ante un determinado consejo, puede promover recursos en contra de actos emitidos por otro, y no constreñirlo a que la impugnación del acto de alguno de dichos órganos electorales, sea facultad exclusiva del representante acreditado ante ese propio órgano.”- -*

Ahora, en lo atinente a lo alegado por el tercero interesado **Partido Revolucionario Institucional**, por conducto del ciudadano **Carlos Torres Ramírez** respecto de que el partido político recurrente no tiene interés jurídico para cuestionar el acuerdo **CG/078/2012** mediante el cual se declaró procedente el registro de la fórmula de candidatos a diputados propietarios y suplentes al Congreso del Estado electos por el principio de mayoría relativa, ahora impugnado, debe decirse que no le asiste la razón, en virtud de que en la especie el actor imputa violación a los requisitos legales que inciden sobre la aprobación del registro solicitado.- - -

Por ello, no es dable declarar improcedente el presente asunto, en los términos solicitados por el ciudadano Doctor Carlos Torres Ramírez, en su carácter de representante del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, al no actualizarse la hipótesis jurídica prevista por la fracción III del artículo 325 de nuestro código comicial, pues se insiste, el actor como representante del partido político recurrente si tiene interés jurídico para controvertir el acuerdo impugnado.- - - - -

**D.-** Tampoco se actualiza el supuesto de la fracción **IV**, habida cuenta que del estudio del escrito de interposición del recurso de revisión, se aprecia que el acto o resolución impugnado no se ha consumado de forma irreparable, pues en el supuesto de que la impugnación fuera procedente, existe plena factibilidad para reparar la violación alegada, en razón de que, se cuenta aún con



oportunidad para corregir material y jurídicamente dentro de los plazos electorales algún defecto que pudiera existir en el acuerdo impugnado.- - - - -

Lo anterior, se corrobora con el criterio contenido en la jurisprudencia identificada con la clave 51/2002, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:- - - - -

**“REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. EL REQUISITO DE REPARABILIDAD SE ENCUENTRA REFERIDO A LOS ÓRGANOS Y FUNCIONARIOS ELECTOS POPULARMENTE.—***La previsión del artículo 86, párrafo 1, incisos d) y e), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en el sentido de que el juicio de revisión constitucional electoral sólo será procedente cuando la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales y sea factible antes de la fecha constitucional o legalmente fijada para la instalación de los órganos o la toma de posesión de los funcionarios elegidos, debe entenderse que hace referencia a la instalación de órganos o toma de posesión de funcionarios producto de elecciones populares que se hayan celebrado; es decir, de órganos o funcionarios que hayan resultado electos a través de la emisión del voto universal, libre, directo y secreto depositado en las urnas y no de órganos electorales, designados por un órgano legislativo, jurisdiccional o administrativo.”<sup>1</sup>- - - - -*

De esta forma la hipótesis normativa de la fracción aludida no constituye un obstáculo de procedibilidad en el presente recurso de revisión.- - - - -

**E.-** La personería del ciudadano licenciado Mario Alonso Gallaga Porras, quedó acreditada, como representante suplente del Partido Acción Nacional, por las razones apuntadas supralíneas.- -

---

<sup>1</sup> Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2010 pp. 559 y 560.

**F.-** Respecto de las causas de improcedencia que se contienen en las fracciones **VI, VII y XI**, del artículo 325, del código electoral del Estado, consistentes en el hecho de que no se haya interpuesto otro recurso procedente para obtener la modificación, revocación o anulación del acto, o resolución impugnados, no se actualizan ya que el mencionado cuerpo normativo no exige agotar previamente otro recurso, ni contempla otro medio de impugnación que tenga como finalidad modificar, revocar o anular el acto impugnado.-----

En efecto, de acuerdo al contenido de los artículos 294 y 302 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, que prevén los medios de impugnación de revocación y apelación, y los supuestos que los actualizan, dentro de los cuales no encuadra el acto impugnado, y por el contrario, es correcta la interposición del recurso de revisión por estar consignados los actos combatidos dentro de la hipótesis contenida en la fracción IV del numeral 298, del citado ordenamiento, que a la letra establece: *“El recurso de revisión tendrá como efecto la anulación, revocación, modificación ó confirmación de la resolución impugnada y procede en los siguientes casos:...fracción IV.- Contra los actos o resoluciones de los consejos General, distritales o municipales, que nieguen o concedan el registro de candidatos en los procesos electorales”*.-----

**G.-** Las causas que se establecen en las fracciones **VIII y IX**, tampoco se presentan toda vez que como se desprende del estudio del recurso, éste no se promueve contra actos o resoluciones que hayan sido materia de otro recurso resuelto en definitiva y mucho menos emitidos en cumplimiento a una resolución definitiva pronunciada con motivo de otro medio de impugnación.-----

**H.-** La causal de improcedencia prevista por la fracción **XII**, de ninguna manera se actualiza, toda vez que no existe disposición expresa del código electoral del estado que establezca como irrecurrible el acto impugnado.- - - - -

**CUARTO.- Acuerdo Impugnado.-** Como ya se precisó, lo constituye el identificado con el número **CG/078/2012** de fecha diecisiete de mayo del presente año, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, mediante el cual se aprobó, entre otras cuestiones, el registro de las candidaturas a diputados locales por el principio de mayoría relativa correspondiente al distrito electoral local número **I** con cabecera en Dolores Hidalgo, Cuna de la Independencia Nacional, Guanajuato, para el periodo constitucional de 2012-2015. Acuerdo que obra en el sumario en copia certificada y que al constituir prueba plena, en atención al principio de economía procesal se estima no es necesario transcribir su contenido, sino que para efectos de contestar los conceptos de agravios respectivos, se aludirá a aquél.- - - - -

**QUINTO.- Escrito recursal.-** El impugnante señala como conceptos de agravio en lo conducente los siguientes:- - - - -

a).- Que el acuerdo impugnado no es legal en tanto que la persona que signó la declaración de aceptación de candidatura (*Celina Fajardo de....*), es una persona distinta a la propuesta por el instituto político Revolucionario Institucional (*Celina Fajardo López*); y,- - - - -

b).- Que las constancias de residencia aportadas a nombres de *Celina Fajardo López* y *Bárbara Myers Pérez*, no reúnen los elementos objetivos que acrediten dicha residencia.- - - - -

**SEXTO.- Manifestación del tercero interesado.-** En relación con lo anterior, el representante del partido **Revolucionario Institucional**, se manifestó en el sentido de considerar infundado el recurso de revisión interpuesto por el impetrante, según consta en su escrito que obran a fojas 054 a 065 del presente sumario y cuyo contenido se tiene reproducido en este apartado para todos los efectos legales como si a la letra se insertara en atención al principio de economía procesal.- - - - -

**SÉPTIMO.- Fondo.** En este apartado se procede al examen de los agravios expresados por el partido disidente, para lo cual se abordará su estudio de manera conjunta o separada según se requiera, lo que en forma alguna lesiona los intereses jurídicos del inconforme, al abordarse como interesa, cada uno de los conceptos de discordia vertidos en el pliego impugnativo, todo lo cual se apoya en la jurisprudencia firme 4/2000 del tenor siguiente:- - - - -

**“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.** *El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.*<sup>2</sup>”.- - - - -

---

<sup>2</sup> **Tercera Época:** Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-249/98 y acumulado. Partido Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática. 29 de diciembre de 1998. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-255/98. Partido Revolucionario Institucional. 11 de enero de 1999. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-274/2000. Partido Revolucionario Institucional. 9 de septiembre de 2000. Unanimidad de votos.

**La Sala Superior en sesión celebrada el doce de septiembre de dos mil, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.**

I.- El primer concepto de agravio atinente a que la persona que signó la declaración de aceptación de candidatura (*Celina Fajardo de....*), es una persona distinta a la propuesta por el instituto político Revolucionario Institucional (Celina Fajardo López), deviene infundado en atención a lo que en seguida se sostiene: - - - - -

Contrario a lo que afirma el recurrente, de las documentales públicas aportadas al expediente, remitidas por el Secretario del Consejo del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, cuya estimación probatoria es plena en términos del artículo 320 párrafo segundo, es dable afirmar que la persona que firmó o signó la declaración de aceptación de candidatura es la misma que responde al nombre de Celina Fajardo López. - - - - -

Cierto, obra en actuaciones los documentos consistentes en:-

a). Acta de nacimiento con número de folio 270715, expedida por el juzgado primero del registro civil del estado de Puebla, a nombre de Celina Fajardo López, con fecha de nacimiento **27 de marzo de 1961**; y, - - - - -

b). Copia certificada del anverso y reverso de la credencial para votar expedida por el Instituto Federal Electoral a nombre de Celina Fajardo López. - - - - -

De dichas probanzas, es dable colegir que la persona que responde al nombre de Celina Fajardo López, nació con fecha veintisiete de marzo de 1961, fecha que deriva tanto del acta de nacimiento referida como de la clave de elector que se observa al frente de la credencial para votar de dicha persona con número

---

*Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.*

(fjlpcl61032721m700).- - - - -

Ahora bien, al reverso de la credencial para votar antes aludida, se observa que la persona que la signa lo hizo en los siguientes términos (*Celina Fajardo de....*).- - - - -

Si lo antedicho lo relacionamos con las letras o caracteres de la persona que signó la denominada “*aceptación de candidatura*”, se advierte que también la firma como (*Celina Fajardo de...*).- - - - -

Si se advierte lo anterior, y dichas probanzas se valoran en forma conjunta, a la luz de las reglas de la lógica, en concreto atendiendo a los principios de identidad y razón suficiente, así como de la sana crítica y de la experiencia, se demuestra que la persona que firmó o signo como (*Celina Fajardo de...*) tanto en la credencial para votar con fotografía expedida por el Instituto Federal Electoral como en la denominada *aceptación de candidatura* es la que responde al nombre de Celina Fajardo López.- - - - -

De tal manera que no le asiste razón al recurrente, cuando afirma que quien signó o estampó dichas firmas es una persona distinta a Celina Fajardo López.- - - - -

II.- El segundo concepto de disenso, también resulta infundado.- - - - -

En efecto, conviene acotar que el derecho a ser votado previsto en el artículo 35, fracción II, de la Constitución Federal y en su correlativo 23, fracción III de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, es un **derecho fundamental** de carácter político-electoral con base constitucional y configuración legal, por cuanto a que deben establecerse en la ley las calidades para su

ejercicio por parte de los ciudadanos; ello significa que el derecho fundamental al voto pasivo no es un derecho absoluto, sino que está sujeto a las regulaciones o limitaciones previstas legalmente, bajo la condición de que las restricciones impuestas por el legislador ordinario, no sean irrazonables, desproporcionadas o que, de algún modo, violen el núcleo esencial o hagan nugatorio el ejercicio del derecho constitucionalmente previsto.-----

Así se advierte incluso, del contenido de los derechos y libertades reconocidos en la Convención Americana de Derechos Humanos, concretamente en su artículo 23 y su interpretación a base de jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, lo que se alude tomando en cuenta que actualmente ello forma parte central del derecho invocable y aplicable directamente en los Estados miembros de dicha Convención, entre ellos, el Estado mexicano, que es parte de la Convención desde el 24 de marzo de 1981 y que vino a reconocer la competencia contenciosa de la Corte Interamericana el 16 de diciembre de 1998; máxime que el artículo 1º de la Constitución mexicana, adicionado mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio del 2011, establece que: las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.-----

Así pues, el artículo 23 de dicho instrumento internacional cita:

**Derechos Políticos**

1. Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades:

- a) de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;
- b) de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, y
- c) de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

**2. La ley puede reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades a que se refiere el inciso anterior, exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente, en proceso penal. (Énfasis añadido)**

De tal disposición se ha emitido el siguiente criterio de interpretación: - - - - -

**Derechos fundamentales de participación democrática. Su posible restricción está sujeta a los principios de legalidad, razonabilidad, no discriminación y proporcionalidad jurídica.**

La previsión y aplicación de requisitos para ejercitar los derechos políticos no constituyen, per se, una restricción indebida a los derechos políticos. Esos derechos no son absolutos y pueden estar sujetos a limitaciones<sup>478</sup>. Su reglamentación debe observar los principios de legalidad, necesidad y proporcionalidad en una sociedad democrática. La observancia del principio de legalidad exige que el Estado defina de manera precisa, mediante una ley, los requisitos para que los ciudadanos puedan participar en la contienda electoral, y que estipule claramente el procedimiento electoral que antecede a las elecciones. De acuerdo al artículo 23.2 de la Convención se puede reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades a las que se refiere el inciso 1 de dicho artículo, exclusivamente por las razones establecidas en ese inciso. La restricción debe encontrarse prevista en una ley, no ser discriminatoria, basarse en criterios razonables, atender a un propósito útil y oportuno que la torne necesaria para satisfacer un interés público imperativo, y ser proporcional a ese objetivo. Cuando hay varias opciones para alcanzar ese fin, debe escogerse la que restrinja menos el derecho protegido y guarde mayor proporcionalidad con el propósito que se persigue<sup>479</sup> (Caso Yatama Vs. Nicaragua. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de junio de 2005. Serie C No. 127). Salvo algunos derechos que no pueden ser restringidos bajo ninguna circunstancia, como el derecho a no ser objeto de tortura o de tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, los derechos humanos no son absolutos. En tal sentido, la CIDH ha destacado que la previsión y aplicación de requisitos para ejercitar los derechos políticos no constituyen, per se, una restricción indebida a los derechos políticos<sup>480</sup>. Sin embargo, la facultad de los Estados de regular o restringir los derechos no es discrecional, sino que está limitada por el derecho internacional que exige el cumplimiento de determinadas exigencias que de no ser respetadas transforma la restricción en ilegítima y contraria a la Convención Americana. Particularmente, la disposición que señala las causales por las cuales se puede restringir el uso de los derechos de participación democrática (edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente, en proceso penal) tiene como propósito único – a la luz de la Convención en su conjunto y de sus principios esenciales – evitar la posibilidad de discriminación contra individuos en el ejercicio de sus derechos políticos, siempre y cuando no sean desproporcionados o irrazonables, se trata de límites que legítimamente los Estados pueden establecer para regular el ejercicio y goce de los derechos políticos y que se refieren a ciertos requisitos que las personas titulares de los derechos políticos deben cumplir para poder ejercerlos (Caso Castañeda Gutman Vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de agosto de 2008. Serie C No. 184).



El citado criterio forma parte de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que pretende exponer un panorama general sobre el contenido y los niveles concretos de protección de los derechos y libertades reconocidos en la Convención Americana de Derechos Humanos, estableciendo consideraciones interpretativas que ha desarrollado la Corte Interamericana sobre el sentido y alcance de los derechos humanos reconocidos en dicho instrumento internacional. - - - - -

En ese sentido, en nuestro país el propio constituyente, así como el legislador ordinario, han establecido ciertas calidades, requisitos, circunstancias o condiciones necesarias para poder ejercer el derecho al sufragio pasivo y, en consecuencia, acceder a los cargos de elección popular correspondientes, los cuales han sido denominados como "requisitos de elegibilidad". - - - - -

En relación con el significado de la palabra elegibilidad, es factible establecer que ésta es la posibilidad real y jurídica de que un ciudadano, en ejercicio de su prerrogativa de ser votado, esté en cabal aptitud de asumir un cargo de elección popular, por satisfacer los requisitos indispensables para participar en la contienda electoral como candidato y, en su oportunidad, desempeñar la función pública. - - - - -

Además, los requisitos de elegibilidad tienen como elementos intrínsecos la objetividad y certeza, mediante su previsión en la norma constitucional y en la legislación ordinaria del Estado de Guanajuato, su establecimiento obedece a la importancia que revisten los cargos de elección popular, en donde está de por medio la representación para el ejercicio de la soberanía del pueblo; de esta manera, el Constituyente local buscó garantizar la

idoneidad de las personas que aspiran a ocupar tales cargos, así como su participación en la contienda electoral, a través de condiciones de igualdad, mediante exigencias como: un vínculo con el ámbito territorial en el que se efectúe la elección; una edad mínima; la prohibición de ocupar cargos públicos que los coloquen en posiciones ventajosas con repercusión en la contienda electoral; la proscripción de ser ministros de cultos religiosos, dada la separación Estado-Iglesia, etcétera. - - - - -

De incumplirse con alguno de los requisitos de elegibilidad, se genera el rechazo de la persona que funge como candidato, debido a que la existencia de un impedimento jurídico para ejercer el mandato, produce la condición de ser inelegible. - - - - -

En consecuencia, la interpretación de esta clase de normas debe ser estricta, pero sin desatender el sistema integral que conforman, porque sólo de esa forma es factible obtener la aplicación con absoluta vigencia del ordenamiento jurídico y atender a la intención del Constituyente y del legislador, de que se logre la posibilidad cierta y efectiva del ejercicio del sufragio pasivo, mediante la elección de personas que posean todas las calidades exigidas por la normativa y cuyas candidaturas no vayan en contra de alguna de las prohibiciones expresamente estatuidas; lo que significa que deban observarse tanto los aspectos positivos, como los negativos requeridos para ser electo. - - - - -

Sentado lo anterior, el recurrente sostiene que no debió aprobarse por la autoridad administrativa electoral, ninguna de las personas postuladas, esto es, los ciudadanos **Celina Fajardo López** (candidata a diputada propietaria) y **Bárbara Myers Pérez** (candidata a diputada suplente), pues dice que no satisfacen el requisito de elegibilidad previsto en el artículo 110 fracción III de la Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de

Guanajuato y, en tal sentido aduce que las constancias de residencia de tales personas, no reúnen los elementos de los cuales se pueda desprender válidamente el elemento objetivo de residencia de los candidatos en la entidad correspondiente. - - - - -

Como se adelantó dicho concepto de agravio resulta **infundado e inoperante** para revocar la determinación que se impugna, en atención a los razonamientos jurídicos que a continuación se expresan: - - - - -

En el asunto en contienda, el Partido Revolucionario Institucional, propuso y obtuvo mediante acuerdo **CG/078/2012**, de fecha diecisiete de mayo de dos mil doce, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, el registro de candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa de diversos distritos del Estado, para contender en la elección del primero de julio de dos mil doce, entre los que destaca el correspondiente al **Distrito Electoral Local I, con cabecera en Dolores Hidalgo, Cuna de la Independencia Nacional, Guanajuato**; que es materia de la impugnación, bajo la fórmula que quedó conformada de la siguiente manera: - - - - -

**Elección Ordinaria 2012**  
**Diputados de Mayoría Relativa**

**Partido Político: Partido Revolucionario Institucional**

<b>Diputados</b>		
<b>Distrito</b>	<b>Propietario</b>	<b>Suplente</b>
<i>Distrito I</i>	<i>Celina Fajardo López</i>	<i>Bárbara Myers Pérez</i>

En ese tenor, no debe perderse de vista que, para que el registro de candidatos a diputados que realiza el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato se lleve a cabo válidamente en términos de los dispositivos 9, 176, 178 fracción III,

179, 180, 181 y 182 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, resulta necesario que se satisfagan todos los requisitos que al respecto establecen los artículos 42, 45 y 46 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, así como el numeral 9 de la precitada Ley Comicial, que a continuación se transcriben en su parte conducente: - - - - -

a) De la Constitución Política del Estado de Guanajuato:- - - -

**ARTÍCULO 42.** El Congreso del Estado estará integrado por veintidós Diputados electos según el principio de mayoría relativa, mediante el sistema de distritos electorales uninominales, y catorce Diputados electos según el principio de representación proporcional, mediante el sistema de listas a que se refiere la fracción I del Artículo 44 de esta Constitución.

**ARTÍCULO 45.** Para ser Diputado se requiere:

- I. Ser ciudadano guanajuatense en ejercicio de sus derechos;
- II. Tener por lo menos 21 años cumplidos al día de la elección; y,
- III. Tener residencia en el Estado cuando menos de dos años anteriores a la fecha de la elección.

**ARTÍCULO 46.** No podrán ser diputados al Congreso del Estado:

I. El Gobernador del Estado, cualquiera que sea su denominación, origen y forma de designación; los Titulares de las Dependencias que señala la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; el Procurador General de Justicia; los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia; los que se encuentren en servicio activo en el Ejército Federal o en otra Fuerza de Seguridad Pública; los presidentes municipales o los presidentes de los Concejos Municipales y quienes funjan como Secretario, Oficial Mayor o Tesorero, siempre que estos últimos ejerzan sus funciones dentro del Distrito o circunscripción en que habrá de efectuarse la elección, a no ser que cualesquiera de los nombrados se separen de sus cargos cuando menos noventa días antes de la fecha de la elección;

II. Los que sean Ministros de cualquier culto religioso en los términos de las leyes respectivas; y,

III. Los integrantes de los Organismos Electorales en los términos que señale la Ley de la materia.

b) Del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guanajuato:- - - - -

**ARTÍCULO 9.** Son requisitos para ser diputados, Gobernador o miembro de un Ayuntamiento,

además de los que señalan respectivamente la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los artículos 45, 46, 68, 69, 110 y 111 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, los siguientes:

I. Estar inscrito en el padrón electoral y contar con credencial para votar, con fotografía;

II. No ser ni haber sido consejero ciudadano de alguno de los consejos electorales, ni secretario ejecutivo o director de la comisión ejecutiva, salvo que se haya separado del cargo cuando menos cuarenta y ocho meses antes del día de la elección;

III. no ser ni haber sido magistrado del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, salvo que se haya separado del cargo cuando menos cuarenta y ocho meses antes del día de la elección;

IV. No ser ni haber sido miembro del servicio profesional electoral; ni secretario general, oficial mayor, secretario de sala o actuario del Tribunal estatal Electoral del Estado de Guanajuato, a menos que se haya separado del cargo doce meses antes del día de la elección; y

V. Derogada.

**ARTÍCULO 176.** Para el registro de candidaturas a todo cargo de elección popular, el partido político postulante deberá presentar y obtener el registro de la plataforma electoral que sus candidatos sostendrán a lo largo de las campañas políticas.

La plataforma electoral deberá presentarse para su registro ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato en el periodo comprendido del primero al siete de marzo del año del proceso electoral para la elección de diputados, Gobernador y ayuntamientos, expidiéndose constancia al partido que registre en tiempo.

**ARTÍCULO 178.** El registro de candidatos a diputados y a miembros de ayuntamientos, se sujetará a las reglas siguientes:

I. Las candidaturas de diputados por el principio de mayoría relativa serán registrados por fórmulas , integradas cada una por un propietario y un suplente;

**ARTÍCULO 179.** La solicitud de registro de candidaturas deberá ser firmada de manera autógrafa por el representante del partido político con facultades para formular tal solicitud y contener los siguientes datos de los candidatos:

I. Apellidos paterno, materno y nombre completo;

II. Lugar y fecha de nacimiento;

III. Domicilio y tiempo de residencia en el mismo;

IV. Ocupación;

V. Clave de la credencial para votar con fotografía; y

VI. Cargo para el que se les postule.

La solicitud deberá acompañarse de:

- a) La declaración de aceptación de la candidatura;
- b) Copia certificada del acta de nacimiento;
- c) La constancia que acredite el tiempo de residencia del candidato, expedida por autoridad municipal competente, misma que tendrá valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario;
- d) Copia de la credencial para votar con fotografía y constancia de inscripción en el padrón electoral; y
- e) Manifestación por escrito del partido político postulante en el que exprese que el candidato, cuyo registro solicita, fue electo o designado de conformidad con las normas estatutarias del propio instituto político. Para estos efectos debe tomarse en cuenta lo dispuesto en la fracción VI del artículo 31 de este Código.

f) En el caso de los ciudadanos guanajuatenses que migren al extranjero deberán acreditar, además de los requisitos señalados en los incisos a), b), d) y e) de esta fracción, la residencia binacional de dos años anteriores a la fecha de la elección, a la que se refiere en los artículos 45 y 110 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, con lo siguiente:

1. Certificado de matrícula consular expedida por la oficina consular de al menos dos años anteriores al día de la elección;
2. Copia certificada del acta de nacimiento, tratándose de ciudadanos guanajuatenses por nacimiento. En el caso, de los ciudadanos guanajuatenses por vecindad se acreditará con el certificado de propiedad por el que se compruebe que se cuenta con un bien inmueble ubicado en el estado y registrado a nombre del migrante, de su cónyuge, de sus hijos o de sus padres, con una antigüedad de al menos dos años previos al día de la elección; y
3. Constancia de residencia expedida por el Secretario del Ayuntamiento para acreditar que el migrante ha regresado al Estado, por lo menos con ciento ochenta días anteriores al día de la elección.

En el caso de que el candidato sea postulado en coalición, se deberá cumplir además con lo señalado en los artículos 35, 36 y 36 bis de este código.

**ARTÍCULO 180.** Recibida una solicitud de registro de candidaturas por el presidente o secretario del órgano electoral que corresponda, se verificará dentro de los tres días siguientes que se cumplieron con todos los requisitos señalados en el artículo anterior y que los candidatos satisfacen los requisitos de elegibilidad establecidos en la Constitución del Estado y en el artículo 9 de este Código.

Si de la verificación realizada se advierte que se omitió el cumplimiento de uno o varios

requisitos o que alguno de los candidatos no es elegible, el presidente notificará de inmediato al partido político correspondiente, para que dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes subsanen el o los requisitos omitidos o sustituya la candidatura, siempre y cuando esto se realice cuatro días antes de la sesión de registro de candidatos.

Si para un mismo cargo de elección popular se solicita el registro de diferentes candidatos por un mismo partido político, el presidente o secretario del consejo electoral correspondiente lo requerirá a efecto de que en el término de cuarenta y ocho horas señale cuál solicitud debe prevalecer. En caso de no atender al requerimiento se entenderá que opta por la última solicitud presentada, quedando sin efecto las anteriores.

Si un ciudadano fuese postulado como candidato a un cargo de elección popular por dos o más partidos políticos, el presidente o secretario del consejo electoral correspondiente lo requerirá a efecto de que manifieste, en el término de cuarenta y ocho horas, cuál postulación debe prevalecer. En caso de no responder al requerimiento se entenderá que opta por la última postulación..

Cualquier solicitud o documentación presentada fuera de los plazos a que se refiere el artículo 177, será desechada de plano. No se registrará la candidatura o candidaturas que no satisfagan los requisitos, con excepción del cumplimiento de algún requerimiento formulado por el órgano electoral respectivo.

Al noveno día del vencimiento de los plazos a que se refiere el artículo 177, los órganos electorales que correspondan celebrarán una sesión cuyo único objeto será registrar las candidaturas que procedan.

Los consejos distritales y municipales comunicarán de inmediato al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, el acuerdo relativo al registro de candidaturas que hayan realizado durante la sesión a que se refiere el párrafo anterior.

De igual manera, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato comunicará de inmediato a los consejos distritales y municipales, las determinaciones que haya tomado sobre el registro de las listas de candidatos por el principio de representación proporcional, asimismo de los registros supletorios que haya realizado.

En el caso de las planillas de ayuntamiento estas únicamente se registrarán cuando cada uno de los candidatos cumplan con todos los requisitos señalados en este código y cuando estén integradas de manera completa.

**ARTÍCULO 181.** Dentro de las veinticuatro horas siguientes a la fecha del registro de una candidatura para Gobernador, el Consejo General del Instituto Electoral lo comunicará por la vía más rápida a los consejos distritales y municipales, anexando los datos contenidos en el registro.

**ARTÍCULO 182.** El Consejo General del Instituto Electoral solicitará oportunamente la publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, de la relación de nombres de los candidatos y los partidos o coaliciones que los postulan.

En la misma forma, se publicarán y difundirán las cancelaciones de registros o sustituciones de candidatos.

De la anterior transcripción se advierte con meridiana claridad, que tales dispositivos legales en su conjunto atañen a las condiciones de elegibilidad de los candidatos que se propongan ocupar algún cargo de diputados, asimismo estatuyen la forma y requisitos que deben colmarse, para obtener ese registro de candidatos, así como la serie de exigencias que deben revisarse por la autoridad electoral, para pronunciarse sobre el registro solicitado. -----

En ese contexto, no obstante que el impetrante asegura que no debió haberse tenido colmado el requisito de residencia de mínimo dos años en la entidad para cuyo cargo fueron postuladas las candidatas a diputadas propietaria y suplente por el principio de mayoría relativa, es decir, del **Distrito Electoral Local I, con cabecera en Dolores Hidalgo, Cuna de la Independencia Nacional, Guanajuato**; en la planilla formulada por el **Partido Revolucionario Institucional**; empero, de la revisión de las actuaciones que obran en el sumario que se actúa, se advierte que sí se acredita dicho requisito de residencia. -----

Lo anterior se afirma, pues de la documental requerida al Instituto Electoral del Estado de Guanajuato y remitida por el Secretario del Consejo de dicho Instituto, a través de su oficio SCG/1626/2012, que obra con sus anexos de las fojas 030 a la 053 del sumario en que se actúa, en copia certificada con valor probatorio pleno, en términos de los artículo 318 fracción II y 320 párrafo segundo de la ley comicial local; se advierte que del expediente conformado con motivo de la solicitud de registro de la formula de candidatos referida, que derivó en el acuerdo **CG/078/2012**, se tiene que para efecto de justificar los requisitos



previstos en los artículos 45 fracción III, de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato y 179 fracción III, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, fueron adjuntadas las **constancias de residencia** respectivas, que se identifican como sigue: - - - - -

TITULAR O BENEFICIARIO	FECHA DE EXPEDICIÓN	AUTORIDAD QUE LA EXPIDE	NÚMERO DE OFICIO	TIEMPO DE RESIDENCIA
Celina Fajardo López.	29 de marzo de 2012.	Felix Frias Enriquez, Secretario del Ayuntamiento de Dolores Hidalgo.	R-405/2012	5 años anteriores a la fecha de expedición.
Bárbara Myers Pérez.	29 de marzo de 2012.	Feliciano García Solís, Secretario del Ayuntamiento de San Felipe.	SHA.499.12	18 años anteriores a la fecha de expedición.

Del contenido de tales documentales, se aprecia que la solicitud de registro presentada por el instituto político precitado, para postular candidatos a diputados propietario y suplente por el principio de mayoría relativa en el **Distrito Electoral Local I, con cabecera en Dolores Hidalgo, Cuna de la Independencia Nacional, Guanajuato**; se encuentra ajustada a las exigencias previstas en los numerales 45 y 46 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato y los artículos 9 y 179 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato. - - - - -

Lo anterior, en virtud de que de las copias certificadas remitidas por el Secretario del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, correspondientes al expediente conformado con motivo de la solicitud de registro de la fórmula ya citada, se desprende que los candidatos referidos que integran la respectiva fórmula son ciudadanos guanajuatenses, que al día de la elección tienen más de dos años de residencia en los municipios de Dolores Hidalgo y San Felipe respectivamente; que corresponde al

Distrito para el que fueron registradas, que se encuentran inscritas en el padrón electoral y que cuentan con credencial para votar con fotografía vigente, es decir, se satisfacen las exigencias establecidas en los dispositivos normativos precitados, como más adelante se verá a cabalidad, primordialmente respecto al requisito de residencia que es materia del punto de agravio que hace valer el recurrente. - - - - -

Al respecto, el doliente manifiesta que las candidatas a diputadas locales propietaria y suplente, para representar al citado instituto político por el Distrito Electoral Local I con cabecera en Dolores Hidalgo, Guanajuato; exhibieron constancias de residencia que, en parecer del impugnante, no reúnen los elementos de los cuales se puedan desprender válida y jurídicamente, que el elemento de residencia exigido en la norma constitucional en cita se encuentre realmente cubierto, por lo que no se satisface de manera objetiva dicho elemento de elegibilidad, y dice que se incumple con lo establecido como requisito de elegibilidad en la fracción III del artículo 110 de la Constitución Local; lo que deja ver un equívoco en la cita de tal precepto, pues en éste se contemplan los requisitos para ser Presidente Municipal, Síndico o Regidor, no así aquellos requeridos para ser diputado; sin embargo es advertible la causa de pedir del impugnante, por lo que se estudia su agravio en esta resolución, sirviendo de apoyo la jurisprudencia visible a foja 117 a 119 de la compilación 1997-2010 “Jurisprudencia y tesis en materia electoral”, tomo jurisprudencia, volumen 1, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, del rubro y texto siguiente: - - - - -

**“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.**- En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho *iura novit curia* y *da mihi factum dabo tibi jus* (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su

*presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio.”*

En ese contexto, para efecto de justificar los requisitos previstos en los artículos 45 fracción III, de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato y 179 fracción III, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, en el acuerdo **CG/078/2012** fueron adjuntadas las constancias de residencia de las personas propuestas como candidatos, expedidas por el Secretario de los H. Ayuntamientos de Dolores Hidalgo y San Felipe, Guanajuato. - - - - -

De lo anterior resulta conveniente precisar que la constancia en la cual se plasma el tiempo de residencia que tiene una persona en un determinado lugar, es elaborada por la autoridad administrativa municipal que legalmente tenga conferida dicha atribución y competencia. - - - - -

En nuestro Estado, dicha atribución recae en los Ayuntamientos por conducto del Secretario del Ayuntamiento de cada uno de los municipios, tal y como lo previenen los siguientes dispositivos de la Ley Orgánica para los Municipios del Estado de Guanajuato que a continuación se transcriben: - - - - -

**ARTÍCULO 2.** El Municipio libre es una institución de orden público, base de la división territorial y de la organización política y administrativa del Estado, constituido por una comunidad de personas, establecida en un territorio determinado, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, autónomo en su régimen interior y con libre administración de su Hacienda.

**ARTÍCULO 4.** La autoridad municipal únicamente puede hacer lo que la Ley le concede y el gobernado todo lo que ésta no le prohíbe.

[...]

**ARTÍCULO 5.** El Ayuntamiento constituye la autoridad en el Municipio, es

independiente y no habrá autoridad intermedia entre éste y el Gobierno del Estado.

[...]

**ARTÍCULO 110.** Para el estudio y despacho de los diversos ramos de la **administración pública municipal**, el Ayuntamiento establecerá las siguientes dependencias:

I. Secretaría del Ayuntamiento;

[...]

**ARTÍCULO 112.** Son atribuciones del secretario del Ayuntamiento:

[...]

**IX. Formar y actualizar el padrón municipal, cuidando que se inscriban todos los habitantes del municipio, expresando sus datos de identificación y los de sus propiedades; así como integrar y mantener actualizado el padrón de las asociaciones de habitantes existentes en el municipio;**

**X. Expedir las constancias de residencia que soliciten los habitantes del Municipio;**

[...]

(Lo resaltado y subrayado es nuestro).

De los dispositivos transcritos se obtiene: - - - - -

I.- El Municipio Libre es una institución de orden público, base de la división territorial y de la organización política y administrativa del Estado, en otras palabras, es la célula de la administración pública de nuestra entidad federativa; - - - - -

II.- La autoridad municipal se rige, en su actuar, bajo el principio de legalidad, esto es, solamente puede hacer lo que la ley le faculta; - - - - -

III.- La autoridad es el Ayuntamiento, quien para atender los diversos ramos de la administración pública municipal se auxilia de la Secretaría del Ayuntamiento, mediante el desarrollo de actos jurídicos de naturaleza administrativa; y, - - - - -

IV.- Que dos de los actos administrativos para los que le ley faculta al Secretario del Ayuntamiento son: el tener el control del Padrón Municipal de Ciudadanos y expedir las constancias de residencia que soliciten los habitantes del municipio. - - - - -

En efecto, el municipio y su máxima autoridad como lo es el ayuntamiento, constituye un ente de derecho público, con personalidad jurídica y patrimonio propios, que con su carácter de autoridad política es el encargado del mantenimiento del orden dentro de su territorio; de formular reglamentos de gobierno y de las demás actividades que la ley le confiere, y vigilar su cumplimiento a efecto de satisfacer las necesidades de su población, por lo que su actividad es formalmente administrativa; por ello los actos jurídicos que realiza adquieren precisamente este carácter; por ende, las atribuciones de que está investido el Secretario del Ayuntamiento y los actos jurídicos que realiza están dentro del ámbito de derecho administrativo. - - - - -

Ahora bien, la constancia de residencia a que hace alusión la fracción X del artículo 112 de la Ley Orgánica Municipal, constituye un acto jurídico de naturaleza administrativa, por lo cual para determinar su eficacia, es necesario establecer las cualidades de estos actos jurídicos y sus alcances dentro de las demás ramas del derecho, principalmente para el derecho electoral. - - - - -

Para determinar lo anterior, se hace necesario analizar los dispositivos que contempla el Código de Justicia Administrativa para el Estado de Guanajuato, relativos a los argumentos que se exponen. - - - - -

**ARTÍCULO 1.** Las disposiciones de este Código son de orden público e interés general y tienen por objeto regular:

- I. **Los actos y procedimientos administrativos** de las dependencias y entidades de la administración pública centralizada y paraestatal del Estado de Guanajuato **y de sus municipios;** y  
[...]

**ARTÍCULO 3.** En sus relaciones con los particulares, las dependencias y entidades de la administración pública centralizada y paraestatal del Estado y de sus **municipios,** actuarán bajo los principios de legalidad, objetividad, buena fe, confianza legítima,

**transparencia, participación y servicio a los particulares.**

[...]

**ARTÍCULO 47. Los actos administrativos se presumirán legales;** sin embargo, las autoridades administrativas deberán probar los hechos que los motiven cuando **el interesado** los niegue lisa y llanamente, a menos que la negativa implique la afirmación de otro hecho.

**ARTÍCULO 136.** El acto administrativo es toda **declaración unilateral de voluntad, emanada de una autoridad administrativa** del Estado o de sus municipios en el ejercicio de potestades públicas derivadas de los ordenamientos jurídicos, que tiene por objeto crear, declarar, reconocer, transmitir, modificar o extinguir una situación jurídica individual y concreta, o bien de carácter general, con la finalidad de satisfacer intereses generales.

**ARTÍCULO 137.** Son elementos de validez del acto administrativo:

- I. Ser expedido por autoridad competente;
- II. Tener objeto físicamente posible, lícito, determinado o determinable, preciso en cuanto a las circunstancias de tiempo y lugar, y estar previsto por el ordenamiento jurídico aplicable;
- III. Ser expedido sin que medie error sobre el objeto, motivo o fin del acto;
- IV. Ser expedido sin que medie dolo o violencia;
- V. Constar por escrito, indicar la autoridad de la que emane y contener la firma autógrafa o electrónica del servidor público, salvo en aquellos casos en que se trate de negativa o afirmativa fictas, o el ordenamiento aplicable autorice una forma distinta de emisión, inclusive medios electrónicos;
- VI. Estar debidamente fundado y motivado;
- VII. Cumplir con la finalidad de interés público, derivada de las normas jurídicas que resulten aplicables, sin que puedan perseguirse otros fines, públicos o privados, distintos de los que justifican el acto;
- VIII. Ser expedido de conformidad con las formalidades del procedimiento administrativo que establecen los ordenamientos jurídicos aplicables y en su defecto, por lo dispuesto en este Código; y
- IX. Ser expedido de manera congruente con lo solicitado, resolviendo expresamente todos los puntos propuestos por el interesado o previstos por las disposiciones jurídicas.

**ARTÍCULO 140.** El acto administrativo será válido hasta en tanto su invalidez no haya sido declarada por autoridad competente.

**ARTÍCULO 142.** El acto administrativo por el cual se otorgue un beneficio al particular, se entiende eficaz y exigible desde la fecha de su emisión o desde la que tenga señalada para iniciar su vigencia.

[...]

**ARTÍCULO 143.** La omisión o irregularidad de cualquiera de los elementos de validez establecidos en el artículo 137 del presente Código, producirá la nulidad del acto administrativo.

El acto administrativo **que se declare jurídicamente nulo, sea en sede**

**administrativa o jurisdiccional**, será inválido, no se presumirá legítimo ni ejecutable, ni podrá subsanarse, sin perjuicio de que pueda expedirse otro acto. Declarada la nulidad producirá efectos retroactivos y los particulares no tendrán obligación de cumplir el acto.

En caso de que el acto se hubiera consumado, o bien, sea imposible de hecho o de derecho retrotraer sus efectos, sólo dará lugar a la responsabilidad del servidor público que lo hubiere emitido u ordenado y, en su caso, a la indemnización para el afectado, en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

(Lo resaltado es nuestro).

De los referidos dispositivos se obtiene que los actos jurídicos administrativos, entre ellos la expedición de las constancias de residencia, se rigen bajo las normas del Código de Justicia Administrativa de nuestro Estado, por lo cual y atento a lo dispuesto por el artículo 47 antes transcrito dichas constancias se expiden con apego a las leyes, salvo prueba en contrario, y que dichas constancias de residencia tienen eficacia jurídica y validez siempre que reúnan los requisitos que marca el artículo 137 del Código de Justicia Administrativa para el Estado de Guanajuato y mientras no sea declarada su nulidad por autoridad administrativa o jurisdiccional. - - - - -

Con base en lo anterior, es que el legislador estatal vio conveniente establecer expresamente en ley, que las constancias de residencia expedidas por la autoridad municipal competente constituyan documental pública, con pleno valor probatorio en los términos del artículo 179 fracción VI, inciso c) del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato; es decir que se trata ésta de una prueba tasada, pues se establece que el tiempo de residencia del candidato se acreditará con la constancia expedida por el Secretario del Ayuntamiento, la cual tendrá valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario; amen de lo establecido en los artículos 318 fracción III y 320 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato. - - - - -

Del análisis exhaustivo de dichos documentos, este órgano jurisdiccional afirma, que contrariamente a lo aducido por el recurrente, y acorde a lo señalado por el partido tercero interesado, las citadas constancias sí satisfacen el requisito de establecer la temporalidad de residencia por más de dos años en el municipio de Irapuato, Guanajuato; que se encuentra dentro del Distrito Electoral para el cual fueron postuladas las candidatas a diputadas locales por principio de mayoría para representar al Partido Revolucionario Institucional, puesto que, al analizar minuciosamente las constancias de mérito, en ellas se establece un tiempo de residencia mucho mayor de dos años y el doliente se abstuvo de aportar un principio de prueba dirigido a controvertir la residencia. -

Además, desde la óptica jurisdiccional, la alusión que se hace en las constancias objeto de estudio, respecto al tiempo que ahí se precisa y que los candidatos cuestionados han tenido radicando en la ciudad en la cual fueron postulados, denota y transmite una información directa y específica, relativa a que durante ese lapso, dichas personas han residido en la ciudad en que fueron propuestos, lo cual por supuesto conlleva una clara noción de temporalidad, que a su vez satisface la exigencia prevista en el artículo 45 fracción III tercera de la Constitución Política del Estado de Guanajuato. -----

A fin de clarificar lo anterior, resulta útil atender a la literalidad de los conceptos antes señalados, como lo es el de **temporalidad**, cuya definición es del tenor siguiente: (del latín *temporalitas, -ātis*): Cualidad de temporal (ll perteneciente al tiempo); mientras que la definición de **tiempo** es: (Del latín *tempus*) 3. Época durante la cual vive alguna persona o sucede alguna cosa; a su vez, el concepto **residencia** se define: (Del lat. *residens, -entis*, residente) f. Acción y efecto de residir. 2. Lugar en que se reside. 7. Proceso o autos formados a quien ha sido residenciado. (-*Diccionario de la Real*



*Academia de la Lengua Española, Décimo Primera Edición, Editorial Espasa-Calpe S.A., Madrid 1970-.) - - - - -*

Atendiendo a la connotación de tales conceptos, es dable concluir que las constancias de residencia expedidas por el Secretario de los Ayuntamientos de Dolores Hidalgo y San Felipe, Guanajuato; a favor de los candidatas a diputadas propietaria y suplente propuestas por el Partido Revolucionario Institucional para contender en la elección del primero de julio de dos mil doce en el **Distrito Electoral Local I, con cabecera precisamente en Dolores Hidalgo, Cuna de la Independencia Nacional, Guanajuato;** señalan una temporalidad de más de dos años y les atribuyen la residencia de los candidatos a ese lugar; por lo que, resulta evidente que durante un lapso superior al tiempo previsto en el artículo 45 fracción III de la Constitución Estatal, y en aquél tiempo que precedió a la expedición de las constancias que se analizan, dichas personas han habitado en la municipalidad ya comentada, lo que con meridiana claridad se advierte del texto contenido en cada una de las mencionadas constancias. - - - - -

Además, las constancias de residencia en mención fueron suscritas por funcionario facultado para ello en términos del artículo 112 fracción X de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato ya transcrito, esto es el Secretario del Ayuntamiento; aunado a que también es dable tener por entendido que para la emisión de tales constancias, el citado funcionario municipal se allegó de elementos de convicción que estimó suficientes para verificar lo que se iba a hacer constar. - - - - -

Tales elementos de convicción citados en el texto de dichas constancias de residencia que se cuestionan por el impugnante, se mencionan en dicho documento a pesar de que la normatividad aplicable para la expedición de las mismas no exige esa

circunstancia, lo que las reviste aún más de certeza y fuerza legal en sus efectos. - - - - -

A mayor abundamiento, no se requiere por la legislación administrativa aplicable para la expedición de cartas de residencia por la autoridad municipal, que al indicar el periodo en que se dice residió el interesado en ese lugar, se deban citar los folios y el número del expediente, padrón, cuaderno, legajo, registro, libro o tomo de la dependencia relativa en donde se guarda esa información, esto es, precisar la fuente de la que recabaron los datos sobre el que certifican la residencia, o señalar en qué consistió la investigación que al respecto realizaron, así como tampoco se prevé que de no indicarse los datos comentados, les reste veracidad; máxime que por disposición expresa del artículo 179 inciso c), del Código Comicial del Estado, **esa constancia hace prueba plena, salvo prueba en contrario.** - - - - -

A pesar de lo anterior, en el texto de las constancias de residencia que se analizan, se advierte que la autoridad municipal que las expide, sí hace referencia expresa a que ambas candidatas, se encuentran registradas en el padrón municipal de ciudadanos, citando el número de folio y libro correspondiente, con lo que, como ya se dijo, abonan mayor certeza y fuerza legal en sus efectos. - - - - -

Por otro lado, tal como lo aduce el representante del partido tercero interesado, Doctor Carlos Torres Ramírez, en el caso concreto, el recurrente omitió allegar al sumario, algún elemento de prueba idóneo y eficaz tendiente a desvirtuar la información contenida en los documentos públicos de mérito, y restarles el valor probatorio que les atribuye la Ley de la materia. - - - - -

Siguiendo con lo anterior, la mera manifestación del impugnante de que las constancias de residencia no contienen los elementos objetivos por los que se logre válida y jurídicamente acreditar que las personas en ellas señaladas tienen la residencia que en cada una de las respectivas constancias se asentó; resulta ineficaz para tal propósito, ya que el recurrente no justificó con prueba alguna, el cuestionamiento que hace sobre la residencia de las candidatas para contender en la elección para diputadas locales, propietaria y suplente, por el Distrito Electoral Local I con cabecera en Dolores Hidalgo, Guanajuato; registrados por el Partido Revolucionario Institucional, ni menos aún, restó certeza a la información contenida en las constancias de residencia que controvierte, pues el impetrante se limitó a aducir en forma categórica una presunta irregularidad u omisión atribuida a las constancias de residencia que, desde su perspectiva, les restan veracidad, empero, aquél se abstuvo de justificar dichas afirmaciones a fin de desvirtuar el contenido de la comentada documental, incumpliendo con la carga probatoria que, con motivo de su cuestionamiento, le corresponde por disposición del artículo 179 inciso c) de la ley electoral del Estado. - - - - -

Lo anterior es así, pues para la obtención del documento en mención, sólo basta que el interesado manifieste y satisfaga los datos que para tal efecto le solicite la autoridad que la expide, siendo básicamente el dato de su domicilio sobre el que formula la solicitud; manifestación que es espontánea, libre y debe presumirse hecha sin interés de alterar la verdad o de preconstituir una prueba de hechos falsos, salvo que exista prueba en contrario (lo que no acontece en el caso que se revisa), de modo que representa un indicio considerable sobre la verdad de lo declarado, porque como ha quedado precisado, la documental cuestionada por el recurrente goza de una presunción de validez y de un valor probatorio tasado por ley. - - - - -

Adicionalmente, en el caso que nos ocupa, se fortalece el contenido de las citadas constancias de residencia, con el análisis completo de los elementos de convicción agregados al expediente sobre los candidatos correspondientes; puesto que con todos y cada uno de los documentos que lo conforman, se tiene un solo expediente, que después de su valoración, arroja un estatus de certeza sobre lo que ahí se contiene, en este caso, sobre la residencia de los candidatos por el periodo posterior al que la ley exige en el Distrito Electoral por el cual pretende contender. - - - - -

De lo antedicho, se tiene que para efectos del registro, deben considerarse en su conjunto todos y cada uno de los requisitos que refiere el artículo 179 del Código Electoral Local, es decir, que la documentación solicitada es un todo y no un legajo de documentos aislados, por lo que deben analizarse de esa forma, a efecto de considerar la procedencia o improcedencia del registro. - - - - -

Todo lo cual conduce a establecer que si la parte actora desconoce, rechaza o niega la eficacia de las cartas de residencia cuestionadas, que la autoridad administrativa electoral tuvo como suficientes para acreditar los requisitos para su registro y, en concreto, su residencia; debió solventar la carga procesal de aportar elementos de convicción tendientes a demostrar sus afirmaciones, es decir, le corresponde al impugnante el *onus probandi*, lo que en la especie no ocurrió y, en consecuencia, dicha omisión actualiza un incumplimiento a la carga de la prueba que le impone el artículo 322, segundo párrafo del Código Comicial vigente en el Estado y que se deriva del contenido del artículo 179, inciso c) del mismo cuerpo de leyes. - - - - -

A mayor abundamiento, se señala que con motivo de la reforma al Código de Instituciones y Procedimientos Electorales

para el Estado de Guanajuato, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato, el 7 de Octubre de 2011, entre otros, se reformó el artículo 179 en su segundo párrafo inciso c), lo cual se ilustra en el cuadro siguiente: - - - - -

CÓDIGO ANTERIOR	CÓDIGO REFORMADO
<p>Artículo 179 ...                      La solicitud deberá acompañarse de:                      ...                      c) La constancia que acredite el tiempo de residencia del candidato, en su caso;                      ...”</p>	<p>Artículo 179 ...                      La solicitud deberá acompañarse de:                      ...                      c) La constancia que acredite el tiempo de residencia del candidato, <u>expedida por autoridad municipal competente, misma que tendrá valor probatorio pleno, salvo prueba en contra;</u>                      ...”</p>

Lo anterior, muestra que el espíritu de la reforma aludida fue precisamente dotar a dicha documental de valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario, cuando es expedida por la autoridad municipal competente; tal intención, se corrobora con el Dictamen de la Comisión de Asuntos Electorales invocado como un hecho notorio para esta Sala Resolutora, emitido a propósito de dicha reforma, consultable en página web del Congreso del Estado de Guanajuato, cuyo contenido literal en la parte que interesa es el siguiente: - - - - -

“Dip. Juan Carlos Acosta Rodríguez  
 Presidente del Congreso del Estado  
 Presente

En sesión plenaria del 7 de diciembre de 2010, la presidencia del Congreso del Estado turnó a la Comisión de asuntos Electorales, para efectos de estudio y dictamen, la iniciativa de reformas a diversos artículos del Código de instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, formulada por diputados integrantes de la Junta de Gobierno y Coordinación Política ante la Sexagésima Primera Legislatura.

Analizada la iniciativa de referencia, esta Comisión legislativa de conformidad con las atribuciones que le establecen los artículos 87 fracción II y 149 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, formula a la Asamblea el siguiente:

Dictamen

1. **Antecedentes...**
2. **Consideraciones generales...**
3. **Modificaciones a la iniciativa**

La diputada y los diputados que conformamos esta Comisión que dictamina en congruencia con lo expuesto en la iniciativa, reiteramos los argumentos y consideraciones señalados en la misma, en virtud de que el proyecto de decreto desarrolló de manera integral, armónica y coherente la regulación secundaria de las disposiciones constitucionales en la materia de candidaturas comunes. No obstante lo anterior, la iniciativa sufrió las siguientes precisiones:

a)...

b)...

c) La constancia que acredite el tiempo de residencia del candidato.

La propuesta de artículo sufrió modificaciones sobre este tema, en virtud de que en la mesa de trabajo se vertieron variadas consideraciones que versaron básicamente en su idoneidad como prueba, en el valor probatorio de la misma y, por su mayor importancia el grado de convicción que genera en la autoridad jurisdiccional que, desde luego, son cuestiones diferentes, motivos por los cuales se consideró necesario adecuarla a efecto de circunscribir que tal documental deberá ser expedida por autoridad municipal y ésta hará prueba plena.

Con tales modificaciones a la norma, consideramos que se superan los criterios orientadores en la materia, establecidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Tribunal Electoral del Poder Judicial Federal. Localizables en la página 3275, del Tomo XXVI, correspondiente al mes de octubre de dos mil siete, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, cuyo rubro dice: **RESIDENCIA. VALOR PROBATORIO DE LA CONSTANCIA EXPEDIDA POR UNA AUTORIDAD MUNICIPAL.** *Para que una constancia de residencia expedida por un presidente municipal o su secretario tenga plena eficacia probatoria, requiere que en ella se cite tanto el periodo en que se dice residió o residieron los interesados en ese lugar, como los folios y el número del expediente, cuaderno, legajo, libro o tomo de la dependencia relativa en donde se guarde esa información, pues de faltar esos datos no se tiene certeza de su veracidad.* Así también en la Revista Justicia Electoral 2003, suplemento 6, páginas 13-14, Sala Superior, tesis S3ELJ 03/2002, bajo el rubro: **CERTIFICACIONES MUNICIPALES DE DOMICILIO, RESIDENCIA O VECINDAD. SU VALOR PROBATORIO DEPENDE DE LOS ELEMENTOS EN QUE**

SE APOYEN.- Las certificaciones expedidas por autoridades municipales sobre la existencia del domicilio, residencia o vecindad de determinada persona, dentro de su ámbito territorial, son documentos públicos sujetos a un régimen propio de valoración, como elementos probatorios, dentro del cual su menor o mayor fuerza persuasiva depende de la calidad de los datos en que se apoyen, de tal modo que, a mayor certeza de dichos datos, mayor fuerza probatoria de la certificación, y viceversa. Así, si la autoridad que las expide se sustenta en hechos constantes en expedientes o registros, existentes previamente en los ayuntamientos respectivos, que contengan elementos idóneos para acreditar suficientemente los hechos que se certifican, el documento podrá alcanzar valor de prueba plena, y en los demás casos, sólo tendrá valor indiciario, en proporción directa con el grado de certeza que aporten los elementos de conocimiento que les sirvan de base, los cuales pueden incrementarse con otros elementos que los corroboren, o debilitarse con los que los contradigan.

...” (El subrayado es propio)

De igual forma, en la exposición de motivos de la citada reforma se sostuvo que es necesario que la legislación electoral establezca una presunción legal de validez a las constancias de residencia emitidas por las autoridades municipales competentes, para que en el caso de que se objete dicho documento, la carga de la prueba recaiga en quien lo impugne, con la finalidad de dotar de mayor certidumbre jurídica el registro de la candidatura.-

Al respecto, se cita como un hecho notorio el contenido del citado documento legislativo, mismo que es consultable en la página web del Congreso del Estado de Guanajuato, donde literalmente se consigna: - - - - -

“Dip. Juan Carlos Acosta Rodríguez  
Presidente del Congreso del Estado  
Presente  
...

**Exposición de motivos**

[...]

Por otra parte, el sistema electoral del Estado establece ciertos requisitos de elegibilidad que deben de cumplir los candidatos a un puesto de elección popular y dentro de ellos se encuentra: la residencia.

En este sentido, el artículo 180 del Código de la materia, relativo a la fase de registro de candidaturas, establece un primer momento en el que la autoridad electoral debe revisar los requisitos de elegibilidad

de los candidatos, que deben ser plenamente acreditados por los partidos políticos a fin de obtener el registro de éstos, según se colige del análisis de los artículos 179 y 180 del código electoral del Estado.

Por lo anterior, es necesario que la legislación electoral del Estado, establezca una presunción legal de validez a las constancias de residencia emitidas por autoridad municipal competente. Así, en el caso de que se objete dicho documento, la carga de la prueba recaerá en quien lo impugne, dotando de mayor certidumbre jurídica el registro de la candidatura.” (El subrayado es propio)

Como puede apreciarse, el código comicial de la Entidad con posterioridad a la aludida reforma, otorga a la constancia de residencia expedida por la autoridad municipal competente, (Secretario del Ayuntamiento), valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario; lo cual produce el efecto de preconstituir la prueba de ese hecho en beneficio del ciudadano, por lo que conforme a las reglas generales de la prueba, quien pretenda desconocer una presunción que exista a favor de su contraparte, debe asumir su carga y aportar prueba plena del hecho contrario al que se soporta en ella.-----

Ahora bien, respecto a la jurisprudencia invocada por el impugnante y emitida por Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con número **S3ELJ 03/2002**, bajo el rubro: **“CERTIFICACIONES MUNICIPALES DE DOMICILIO, RESIDENCIA O VECINDAD. SU VALOR PROBATORIO DEPENDE DE LOS ELEMENTOS EN QUE SE APOYEN.”**, debe decirse que la misma no cobra aplicación al caso que se examina, ello en atención a que como así lo dispuso el legislador en la exposición de motivos previamente transcrita, dicho criterio ha quedado superado, para considerar que la constancia de residencia expedida por el Secretario del Ayuntamiento como autoridad competente, es reconocido por el legislador como el documento idóneo, eficaz y apto para acreditar el requisito de elegibilidad en mención, con independencia de los elementos en que se apoye su expedición; y en todo caso, para desvirtuarla se requiere que quien la impugne aporte alguna prueba en contrario.-



Al respecto, resultan aplicables *mutatis mutandis* los criterios jurisprudenciales emitidos por distintos Tribunales Colegiados de Circuito que son del texto y rubro siguientes: - - - - -

**“JURISPRUDENCIA, APLICABILIDAD DE LA.** La sola circunstancia de que toda tesis jurisprudencial sea obligatoria, en términos de lo previsto por - entre otros- los artículos 192 y 197-A, de la Ley de Amparo, no implica necesariamente que su aplicación se realice ipso facto; esto es, al margen de las pretensiones deducidas en juicio por las partes y de las pruebas aportadas por ellas, toda vez que la invocación y, en su caso, aplicación de tales criterios obedece a la necesaria adecuación del caso justiciable a la prevención contenida en esa fuente de derecho, y no a la inversa, que significaría someter a su molde lo que bien pudiera escapar de su contenido. CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.”

**“JURISPRUDENCIA. PARA DETERMINAR SU APLICABILIDAD ES NECESARIO ANALIZAR LOS ELEMENTOS COMUNES DE LOS CONCEPTOS O PRECEPTOS JURÍDICOS INTERPRETADOS.** Para determinar si es o no aplicable una jurisprudencia al caso concreto, como fuente de interpretación legal, deben identificarse primero los elementos de los conceptos jurídicos contenidos en los preceptos legales a interpretar. De modo que si los artículos analizados provienen de diferentes legislaciones y no contienen elementos comunes, aunque aludan a la misma institución jurídica, la jurisprudencia que surja de la interpretación de uno de ellos no será aplicable para ambos en cuanto a que exigen diferentes requisitos. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.”

**“JURISPRUDENCIA. PARA QUE LA EMITIDA CON MOTIVO DE LA INTERPRETACIÓN DE LA LEGISLACIÓN DE UNA ENTIDAD FEDERATIVA SEA APLICABLE EN OTRA, DEBEN EXISTIR EN AMBOS ESTADOS DISPOSICIONES LEGALES CON SIMILAR CONTENIDO.** Si bien los Tribunales Colegiados de Circuito, en la resolución de los asuntos de su competencia, están facultados para emitir criterios interpretativos de la legislación de las entidades federativas, y al hacerlo colman los posibles vacíos legislativos que pudieran advertirse, esta atribución no puede llegar al extremo de integrar una aparente laguna normativa a partir de la existencia de una tesis aislada o jurisprudencia referida a una legislación de un Estado de la Federación, distinto al en que se suscita el conflicto, si en la legislación aplicable no existe una disposición con contenido análogo al ya interpretado por un diverso tribunal, pues sostener lo contrario implicaría extender el contenido de aquél a cuestiones inherentes a la ley expedida por otra soberanía legislativa, sin considerar el ámbito territorial de aplicación de la norma vigente en cada demarcación federal, provocando así el

desconocimiento de la soberanía de cada Estado miembro de la Federación.  
SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO  
CIRCUITO.”

De los precedentes reproducidos se extrae que un criterio jurisprudencial se considera aplicable a un caso concreto, cuando concurren las mismas circunstancias, se contienen elementos comunes o las legislaciones interpretadas son de un similar contenido, lo que no acontece en la especie puesto que la legislación electoral del Estado de Guanajuato sufrió una modificación con posterioridad al criterio jurisprudencial invocado por el actor, por lo que dicha tesis no se ajusta en la actualidad a la normatividad legal de nuestro Estado.- - - - -

Asimismo, cabe mencionar que el actor no aporta elemento de prueba alguno que acredite que los candidatos en mención, establecieron su residencia en algún lugar distinto al Estado de Guanajuato dentro de la temporalidad exigida en la ley, por lo que no se desvirtúa la idoneidad y valor probatorio del documento en cita, incumpliendo con el *onus probandi*, esto es, la carga procesal de aportar elementos de convicción tendentes a demostrar sus afirmaciones, lo que en la especie no ocurrió.- - - - -

Dicha omisión actualiza un incumplimiento a la carga de la prueba impuesta al recurrente en el artículo 322, segundo párrafo del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, pues atento a lo dispuesto por el artículo 320 de la codificación electoral en cita y conforme a las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de la experiencia, la correlación de las documentales de mérito generan la firme convicción de que los aludidos ciudadanos cumplieron con el requisito que exige el artículo 45, fracción III, de la Constitución Política del Estado, que establece que para ser Diputado el

candidato debe tener una residencia en el Estado por un periodo no menor a dos años.- - - - -

Finalmente, no está por demás precisar, que contrariamente a la pretensión expresada por el partido político inconforme, la eventual inacreditación de la residencia por el tiempo que exige la normativa electoral guanajuatense, por parte de los candidatos cuestionados no daría lugar indefectiblemente a la revocación del registro de fórmula de candidatos respectiva, pues para ello sería menester que se hubiese otorgado al partido político postulante la oportunidad de subsanar la irregularidad advertida, en términos del artículo 180 de la codificación electoral local, y solo en caso de incumplimiento o contumacia, adoptar la medida trascendental y grave de cancelar el registro correspondiente, situación que en el caso no se actualiza, pues como ha quedado expresado, en el caso específico se ha acreditado de manera suficiente el requisito de residencia de los candidatos cuyo registro se impugna, lo cual conduce a este órgano jurisdiccional a determinar **infundado** el agravio de mérito.- - - - -

En esas condiciones, es dable concluir que conforme a lo previsto en el artículo 112 fracción XII de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato, las constancias de residencia de los candidatos deben ser expedidas por el Secretario del Ayuntamiento, sin mayores exigencias o requisitos que los que tal funcionario estime necesarios y suficientes para hacer constar lo que ahí se contiene. - - - - -

Dichas constancias y los demás documentos existentes en los expedientes de solicitud de registro, que ya fueron precisados, adminiculados entre sí, arrojaron para la autoridad administrativa electoral que aprobó el registro de la fórmula en cita, lo mismo que para esta Sala, convicción fundada de que las candidatas

registradas en dicha fórmula para representar al Partido Revolucionario Institucional, tienen más de dos años de residir en esa localidad, en virtud de que el valor probatorio de las constancias de residencia de los candidatos propuestos, no fue desvirtuado por ningún medio de prueba, ante la omisión en ese sentido por parte del impugnante; lo que provoca que sea **infundado e inoperante** el agravio que se revisa.-----

Así las cosas, **se confirma el Acuerdo CG/078/2012** de fecha diecisiete de mayo de dos mil doce, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, que determinan el registro de la fórmula presentada por el Partido Revolucionario Institucional, que contiene las candidatas a diputadas locales, propietaria y suplente, para contender en el Distrito Electoral Local I con cabecera en Dolores Hidalgo, Cuna de la Independencia Nacional, Guanajuato; en las elecciones a celebrarse el primero de julio del dos mil doce.-----

Por lo anteriormente expuesto y fundado y con apoyo además en los artículos 286, 287, 298 fracción IV, 299, 300, 301, 327 y 328 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, esta Sala **resuelve**:-----

**PRIMERO.-** Esta Sala resultó competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión.-----

**SEGUNDO.-** Se declaran infundados e inoperantes los conceptos de agravio esgrimidos por el recurrente.-----

**TERCERO.-** En consecuencia, se **confirma** el acuerdo número **CG/078/2012** de fecha diecisiete de mayo de dos mil doce, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, que determina el registro de la fórmula presentada por

el Partido Revolucionario Institucional, que contiene las candidatas a diputadas locales, propietaria y suplente, para contender en el Distrito Electoral Local I con cabecera en Dolores Hidalgo, Cuna de la Independencia Nacional, Guanajuato; en las elecciones a celebrarse el primero de julio del dos mil doce.- - - - -

**CUARTO.-** Dése salida del presente asunto y háganse las anotaciones correspondientes en el Libro que para ese efecto se lleva en esta Sala.- - - - -

**QUINTO.-** Notifíquese personalmente al **recurrente Mario Alonso Gallaga Porras**, en su carácter de representante suplente del **Partido Acción Nacional** ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato; por oficio a la autoridad señalada como responsable por conducto de su Presidente Maestro J. Jesús Badillo Lara, al tercero interesado instituto político Revolucionario Institucional, en su domicilio procesal; y por estrados, a cualquier otro tercero interesado, anexándose en todos los supuestos copia certificada de la presente resolución.- - -

Así lo resolvió y firma el ciudadano licenciado **FRANCISCO AGUILERA TRONCOSO**, magistrado propietario que integra la Tercera Sala Unitaria del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, quien actúa legalmente con Secretario, licenciado Ramón Becerra Ramírez.- Doy Fe.- - - - -

----- DOS FIRMAS ILEGIBLES -----  
**EI SUSCRITO, LICENCIADO RAMÓN BECERRA RAMÍREZ, SECRETARIO DE LA TERCERA SALA UNITARIA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO; - - - - -**

**- - - - - C E R T I F I C A : - - - - -**

Que la presente copia en 53 fojas útiles, debidamente cotejadas y selladas, corresponden íntegramente a la resolución de fecha treinta y uno de mayo del año dos mil doce, dictado por la Tercera Sala Unitaria del Tribunal Electoral, del Estado de Guanajuato cuyo original obra en el expediente 08/2012-III.

Lo que certifico en ejercicio de las facultades previstas en el artículo 26, fracción X, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato y en cumplimiento de lo ordenado en el propio auto. - **Doy fe.**

Guanajuato, Guanajuato, a treinta y uno de mayo del año dos mil doce.

**Secretario de la Tercera Sala Unitaria del  
Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato**

**LIC. RAMÓN BECERRA RAMÍREZ.**